

# **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 5 DE ALZIRA**

PL. SUFRAGIO N° 9  
ALZIRA

N.I.G.:46017-41-1-2020-0000948

**Procedimiento: Concurso Abreviado [CNA] - 000170/2020-S**

De: D/ña. [REDACTED], AEAT, CAJAMAR, CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED] y [REDACTED]

Contra: D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a.

## **AUTO N° 186/22**

**ILTMO. SR.:**

**D./Dña. ELISA FORT GADEA**

En ALZIRA (VALENCIA) a **catorce de octubre de dos mil veintidós.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que por la concursada se presentó escrito de fecha 15 de septiembre de 2022 solicitando se dictara resolución de conclusión del concurso y el fin de la fase de liquidación, después de haber realizado las operaciones de liquidación de los bienes de la concursada, todo ello conforme lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Concursal.

**SEGUNDO.-** Por resolución de 1 de septiembre de 2022 se acordó dar traslado del informe final de liquidación y rendición de cuentas por quince días a las partes comparecidas, con el resultado que obra en autos.

**TERCERO.-** En cuanto a la rendición de cuentas no se ha presentado oposición a la misma.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el presente caso, la concursada solicita la conclusión del concurso dado que el concursado no tiene dinero para el pago de mas créditos (aparte de los correspondientes a créditos de derecho público) de acuerdo con lo establecido en el artículo 477 del Texto Refundido de la Ley Concursal .

El Artículo 484 del Texto Refundido de la Ley Concursal permite obtener al deudor persona natural el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho siempre y cuando se cumplan determinados requisitos – los del Artículo 487 del Texto Refundido de la Ley Concursal – y recoge un alambicado procedimiento de exoneración provisional y, posteriormente, exoneración definitiva, una vez transcurridos cinco años desde la concesión del beneficio. Igualmente, para la concesión del beneficio de exoneración definitivo deben cumplirse una serie de requisitos.

En todo caso, la administración concursal pone de manifiesto que se declare finalizada la

fase de liquidación y la conclusión del concurso. Según el concursado ha puesto en conocimiento del Juzgado que su conducta ha sido intachable, cumpliendo estrictamente los requerimientos de la administración concursal, que no existen acciones de reintegración viables ni acciones de responsabilidad de terceros y que el concurso ha sido calificado como fortuito, todo ello de acuerdo a lo que ordenan los Artículos 470, 473 y 487 del Texto Refundido de la Ley Concursal para la obtención del beneficio de exoneración.

La propia concursada ha solicitado igualmente el beneficio de exoneración, siendo así que, a la vista de los informes presentados por la administración concursal, la principal causa de insolvencia de la concursada ha sido el sobreendeudamiento producido por causas ajenas a la voluntad de la propia concursada.

El pasivo del concurso, tiene su origen en los reducidos ingresos del concursado, los cuales no podían hacer frente al pago de las deudas generadas. Como consecuencia del procedimiento, el concursado, con su patrimonio comprometido, ha perdido el mismo, quedándose únicamente como ingresos su salario como trabajador por cuenta ajena. Adicionalmente, como ya se ha dicho, la sección de calificación se ha finalizado con la declaración como fortuito del concurso.

Nos encontramos, en definitiva, ante una situación que la doctrina viene a llamar de "sobreendeudamiento pasivo", en la cual el consumidor actúa responsablemente, pero se ve desbordado por contingencias inesperadas e imprevisibles, habiendo actuado siempre con buena fe, por lo que el ordenamiento jurídico no puede penalizar a los que han solicitado su amparo a través, en este caso, del mecanismo del concurso de acreedores.

Dicha protección es un imperativo constitucional, ya que el Artículo 51 de la Carta Magna impone a los poderes públicos el mandato de garantizar la defensa de los consumidores, protegiendo sus intereses económicos mediante procedimientos eficaces.

Por todo ello, y sin más innecesarias consideraciones, debe ordenarse la conclusión del concurso por liquidación y la concesión a la concursada del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, en los términos y con las condiciones previstas en el Artículo 178 bis de la Ley Concursal.

**SEGUNDO.-** Por la propia concursada se solicita la supresión definitiva de todos los datos de carácter personal del deudor de cualquier registro de los denominados "morosos", solicitando que se libren por este Juzgado oficios para su cancelación. Dicha acción no es objeto del presente concurso puesto que la anotación registros sobre morosidad no obedece a ninguna orden emitida por este Órgano Judicial, sino a criterios de otro carácter a los que esta Juzgado no le corresponde manifestarse, por lo que no es procedente librar los oficios interesados, sin perjuicio que la parte interesada haga valer sus derechos ante cualquier organismo privado con copia o testimonio de la presente resolución, en su caso.

**TERCERO.-** En lo que a la rendición de cuentas se refiere, y no existiendo oposición de los acreedores, se aprueba la misma.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **DISPONGO:**

Que ha lugar a estimar la solicitud del escrito de fecha 15/09/22 presentado por la concursada D. [REDACTED], accediendo a la aplicación del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho del concurso consecutivo de persona física, declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación.

No haber lugar a disponer de conformidad con lo solicitado por la concursada en el punto 1.3) del suplico de su escrito de fecha 15/09/22 por los motivos expresados en el fundamento segundo de la presente resolución.

Queda cesada en su cargo la administración concursal, aprobándose expresamente la rendición de cuentas presentada.

Se acuerda la concesión, con carácter provisional, del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho del concursado, en los términos y con las condiciones previstas en el Artículo 486 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Concursal.

Publíquese edicto en el tablón de anuncios de este Juzgado al objeto de dar publicidad al presente auto y remítanse exhortos a los Registros Civiles donde conste inscrita la declaración de concurso a los efectos de que procedan a su cancelación.

Llévese testimonio de la presente resolución a las Secciones de los respectivos concursos.

Procédase a notificar esta resolución al concursado, a la administración concursal y a todas las partes personadas en el procedimiento.

Así lo dispone y firma la Ilma. Sra. ELISA FORT GADEA, Magistrada Juez de este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº CINCO de Alzira por este Auto que se notificará a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe recurso alguno.